

pertenecen á este, y valdrá el legado, y estará obligado su heredero á entregarlo al legatario ó su estimacion; pero en este no se trasfiere de derecho su dominio, como cuando lo legado es propio del legante.

30. Se entiende lo expuesto cuando no hay mas herederos instituidos que uno, ó aunque sean muchos es gravado especialmente uno de ellos solo á la tradicion del legado; lo que al contrario si son muchos y todos gravados á restituir ó entregar la alhaja que pertenece al uno, pues el dueño de esta por lo que le toca en la herencia solo estará obligado parcialmente á entregarla, ó su estimacion<sup>1</sup>.

\*Asimismo puede el testador mandar que paguen á otro algun legado, á todos aquellos que reciben algo de su testamento, con tal que no los grave en mas de lo que hayan recibido de él; quedando obligados á cumplir lo dispuesto por el testador no solamente ellos, sino aun sus herederos. Mas si el padre nombrare sustituto pupilar á su hijo impúbero desheredado, y ordenare á aquel que dé alguna cosa á otro de los bienes que heredare de este, tal mandamiento no obligará al sustituto, y podrá dejar de cumplirlo<sup>2</sup>. Si el testador cuando estableciere por heredero á alguno dijere en su testamento: *Mando á cualquiera que sea heredero de mi heredero, que dé á Fulano tantos maravedis; ó ruego á aquel que ha de heredar lo mio, que mande á su heredero, que haga ó dé tal cosa á otro*, vale el legado, y deberá cumplirlo el heredero del heredero. Pero si se expresare en estos términos: *Establezco á tal hombre por mi heredero; y si acaeciere que Fulano* (nombrándolo individualmente) *heredare los bienes de este mi heredero á su muerte, mando que dé tal cosa, ó tantos maravedis á tal hombre*; el legado no vale, ni está obligado á pagarlo aquel á quien nombró aunque llegue á ser heredero del heredero, porque no lo es por voluntad del testador, sino por aventura, y nadie puede obligar á otro á dar alguna cosa á su nombre, no habiéndole dado algo de lo suyo<sup>3</sup>.\*

31. Tambien puede legarse la cosa agena (a); y si al tiempo de legarla sabe que lo es, y acredita luego esta ciencia el legatario, vale el legado, y el heredero está obligado á comprarla; y si su dueño no quiere vendérsela, á darle su valor. Pero si ignora que es agena, no vale el legado, ni por consiguiente está obligado el heredero á dar su valor ó estimacion al legatario extraño; lo que al contrario si es consanguíneo ó su muger, pues vale, y el heredero debe entregarle su valor, porque se presume que aunque supiera que era agena, se la hu-

1 Gom. cap. 12. n. 14. Greg. Lop. en la ley 10. tit. 9. part. 6. gl. 2.  
2 L. 3. tit. 9. part. 6.  
3 L. 4. id. id.  
(a) Disputan los autores con presencia del cap. 5. *De testam.* si atendido el derecho canónico, es válido el legado de cosa agena. Algu.

nos se deciden por la negativa fundados en la autoridad de dicho capítulo; pero Gonzalez en su comentario sostiene muy bien la afirmativa, en cuyo apoyo alega, entre otros textos y razones, el cap. 5. cans. 12. q. 5.—E.

biera legado por la aficion que media entre los dos. Y lo mismo procede si lega lo ageno á un amigo íntimo ó á criado suyo, pues ya sepa ó no que lo es, vale el legado, porque versa la propia razon<sup>1</sup>.

32. Igualmente puede legar lo que tiene empeñado ú obligado á alguno por ménos de lo que vale, en cuyo caso si lo sabe debe su heredero desempeñarlo y entregarlo al legatario. La misma obligacion tiene si lo estaba por el tanto ó por mas de su valor, ya supiese ó no el testador que al tiempo de legarlo estaba empeñado. Pero si cuando lo legó ignoraba el empeño, y el importe de este era menor que el valor de la alhaja, debe desempeñarla el legatario, pues es visto que solo del exceso le hizo el legado. Así se prueba de la ley 11. tit. 9. Part. 6. Lo cual se entiende, excepto que el legatario sea su conjunto, ó persona tal, que de cualquiera suerte siempre se la hubiera legado, pues entónces debe el heredero redimirla y entregársela libremente por la razon arriba expuesta<sup>2</sup>. \*Y si el acreedor hubiere distraído entretanto la prenda, estará obligado el heredero á pagar su precio, si no manifiesta ser esto contrario á la voluntad del testador<sup>3</sup>.\*

33. Puede asimismo legar á su deudor la alhaja ó prenda que este le habia entregado y tenia en su poder por via de seguridad del débito, y valdrá el legado; pero á los herederos del testador queda salvo su derecho para repetir contra el deudor por lo que debia: porque no es visto habérselo remitido, sino haberle legado solamente el derecho de prenda y dejado libre del empeño la alhaja<sup>4</sup>. Lo cual se entiende, á ménos que sea otra la voluntad del testador, bien que esta no se presume, excepto que la pruebe el legatario.

34. Y si suponiendo el testador estar debiendo á alguno cierta suma, aunque fuese incierto, se la legase, se entiende haberse convertido en legado, y que su ánimo fué legársela, y para ello supone que la debia, y deberá dársela el heredero; y si fuese cierto el débito, tambien deberá dársela, y no mas: porque es visto haber querido pagárselo y compensarlo, pues la causa falsa no vicia el legado<sup>5</sup>.

35. Del mismo modo puede legar las cosas nacidas y que no han nacido ni existen, v. gr. hijos de siervas y ganados, frutos de tierras, árboles &c., con tal que se espere que han de nacer; y verificado su nacimiento valdrá el legado<sup>6</sup>, porque pueden ser donadas, vendidas, hipotecadas, y por cualquier contrato enagenadas; y aunque el

1 L. 10. tit. 9. part. 6. en las palabras: *Otrosí decimos* &c. Gom. ibi n. 13, el que añade que esto se entiende con los parientes hasta el décimo grado.—E.  
2 Lopez gl. 6. de dicha ley 11.

3 L. 6. C. *De fideicom.*

4 L. 16. tit. 9. part. 6.

5 LL. 19 y 20. tit. 9. part. 6. Greg. Lop. en dicha ley 20.

6 L. 12. tit. 9. part. 6.

legado de estas cosas se puede llamar condicional, no lo es para el efecto de impedir la trasmision de lo legado<sup>1</sup>.

36. Si el testador legó alguna cosa existente en otra parte, que dudaba si estaba ó no viva, debe el heredero dar caucion y seguridad al legatario de que la buscará y averiguará su existencia, y verificada esta, se la entregará; á cuyo efecto practicará á su costa las competentes diligencias, de suerte que el legatario nada tenga que expender<sup>2</sup>. Y lo mismo procede cuando el testador sabe que existe, pero está en parage remoto; pues el heredero debe buscársela á sus expensas y entregarla al legatario<sup>3</sup>.

37. Puede legar en igual forma las cosas incorpóreas, v. gr. los derechos y acciones que le competen contra algunos, y las servidumbres de personas, casas ó fincas ajenas, y valdrá el legado. Pero es de advertir que si despues de legado el débito reconvinere al deudor sobre su solucion y lo exigiere de él, se entiende revocado el legado, y así no está obligado su heredero á entregar su importe al legatario; lo que al contrario si el deudor lo satisficere de su propia voluntad sin serle pedido, pues vale, y el heredero tiene obligacion de entregárselo: y la razon es porque respecto haberlo satisfecho sin demandárselo el testador, es visto que este quiso recibirlo y tenerlo guardado para el legatario<sup>4</sup>. \*Este legado se llama de *nombre*, y el efecto que produce es obligar al heredero á ceder al legatario las acciones que competian al testador contra su deudor; con lo que cumplirá en un todo sin estar obligado á mas, aunque despues resulte que la deuda no es buena, y en consecuencia nada perciba el legatario<sup>5\*</sup>.

38. Legando simplemente el testador una finca ó cosa en que solamente tiene derecho adquirido, ó esperanza cierta ó probable de adquirirla ó parte en ella, es visto y se entiende que lega únicamente el derecho ó parte que de ella le compete, aunque este sea tal que se extinga con su muerte<sup>6</sup>; y así por lo demas nada debe dar su heredero al legatario, ni á este compete la mas leve accion sobre ello, aunque despues el testador compre ó de cualquier otro modo consiga toda la cosa. Mas esto se entiende cuando hizo mencion del dominio ó derecho diciendo: *Lego á Pedro tal cosa mia ó el derecho que en ella me toca*; pues si sin hacer la mencion dice: *Lego á Pedro tal cosa*, en este caso comprándola despues toda, se debe dar íntegra al legatario<sup>7</sup>.

39. De lo expuesto se deduce: lo primero, que si el testador tie-

1 Gom. cap. 12. n. 24.

2 L. 12. tit. 9. part. 6.

3 Greg. Lop. en la ley 12. cit. gl. 2.

4 L. 15. tit. 9. part. 6.

5 Heineccio *Recitae*. § 616.

6 Arg. ley 24. § 1. ff. *De legat.* 1.

7 Arg. leg. *Si ex toto*. ff. de leg. 1. Gom. cap. 12. n. 15. et ibi 3. Ayllon n. 17.

ne solamente el usufruto en la cosa, y la lega simplemente, es visto legar el usufruto, y que por consiguiente nada debe dar su heredero al legatario, porque el usufruto espira y se extingue con su vida<sup>1</sup>. Lo segundo, que si posee la cosa en *enfiteusi*, que haya de acabar con su vida, y lo lega tambien simplemente, tampoco toca cosa alguna al legatario, porque se refiere al derecho que en ello tiene; y como este se extingue por su muerte, nada queda que entregarle, y por consiguiente no hay legado. Lo tercero, que si el padre lega una finca ú otra cosa de los bienes adventicios de su hijo en que tiene únicamente el usufruto legal, es visto que no lega mas que el derecho que en ella le compete; y así nada de él ni de su estimacion se debe al legatario. Lo cuarto, que si el poseedor del mayorazgo lega simplemente alguna finca de él, ó el marido alguna dotal, tampoco es visto legar mas que el derecho que en ella le compete, y ha de perecer con su vida; y así no se debe su estimacion al legatario<sup>2</sup>. Y lo quinto, que si el testador instituye muchos herederos, y grava al uno á que dé al otro la alhaja hereditaria, se juzga gravado solamente á dar su parte que es el derecho que en ella tiene, y no obligado á comprar á los coherederos las suyas y dársela entera.

40. Teniendo el testador muchas cosas de una especie, v. gr. caballos, mulas ú otras, y legando una de ellas á un sujeto, y otra á otro, sin distinguir si una es mas preciosa que la otra, y discuerdan sobre quien ha de elegir, el legatario nombrado primero hará eleccion: lo primero, porque por serlo en primer lugar se conceptúa mas predilecto; y lo segundo, porque reputándose este legado, y siéndolo de cosa incierta de ciertas, en el cual toca la eleccion al legatario, pertenece al primero como mas amado del testador<sup>3</sup>.

41. Si el testador lega cantidad cierta al hijo ó hija que le naciere, y nacen dos ó mas, parece que cada uno llevará íntegra la legada. Pero se ha de distinguir: si la legó simplemente, deben llevarla todos y dividirla igualmente entre sí, pues no se ha de inducir multiplicacion de legados; y si hizo el legado distributivamente diciendo: *Si algun hijo ó hija me naciere, le lego tanta cantidad*, debe llevarla cada uno totalmente, porque es visto haberla legado enteramente á cualquiera de ellos<sup>4</sup>.

42. Y si teniendo facultad para fundar mayorazgo de todos sus bienes en el hijo único con que á la sazón se halla, lo funda con efecto, y por estar su muger preñada dice, *que al hijo ó hija que le nazca, lega, v. gr. mil ducados por via de alimentos*, y le nacieren dos

1 Gom. ibi vers. *Ex quo notabiliter infero*.

L. 24. cit.

2 Gom. cap. y vers. dichos.

TOM. II.

3 Gom. cap. 12. n. 18. Burg. de Paz const.

27. n. 21.

4 Gom. cap. cit. n. 19.

23

gemelos varones ó hembras, ó varon y hembra, no se ha de dividir la suma legada entre los dos póstumos, ántes bien cada uno la debe percibir íntegra<sup>1</sup>.

43. Siendo legada á un sujeto una misma cosa en el testamento de uno, y á otro en el de otro, si uno de éstos dos legatarios sucede despues al colegatario, puede conseguir por el testamento del uno la cosa legada, y por el del otro su valor ó estimacion, sin que le obste el concurso de dos causas lucrativas, porque en su origen no proviene este de una sola persona, sino de diversas, de las cuales los derechos y acciones que las competian se refundieron y consolidaron en una sola<sup>2</sup>; y cuando esto se verifica lo puede pedir todo.

44. Pero es de advertir que para conseguir la cosa legada, y tambien su valor, ha de pedir y percibir primero este; porque si pide y consigue aquella, de modo que se aposeiona quieta y pacíficamente de ella, no tiene derecho á pretender despues su precio<sup>3</sup>; y la razon es porque recibiendo ántes la cosa, consigue todo el derecho y pleno dominio que se le debe, el cual no recibe aumento<sup>4</sup>; y recibiendo solamente su estimacion, no consigue más que el precio de ella, que es muy diverso, y fácilmente se pierde y consume: por lo que puede pedir despues al otro heredero la cosa legada, como que no se le ha entregado, ni está satisfecho plenamente de ella<sup>5</sup>. Y lo propio milita por idéntica razon cuando dos testadores legan en sus respectivos testamentos una misma cosa á uno, pues si quiere percibirla y su valor, debe demandar y exigir este ántes que aquella<sup>6</sup>.

45. Legando el testador todas las cosas que tiene de una especie ó genero, expresando la cualidad ó accesorio que solamente se halla en algunas de ellas v. gr. diciendo: *Lego todos mis siervos con su peculio: lego todas mis esclavas con sus hijos: todos mis caballos con sus jaeces ó aderezos: todas mis fincas con sus instrumentos &c.*, llevará el legatario todos los de aquel género ó especie, ya lo tengan unos, y otros no: y la razon es porque aquella cualidad se pone aumentativa y declarativamente para que se dé tambien al legatario con la cosa principal á que está anexa ó adherida, y no limitativamente para que se le entregue solamente la cosa en que no se halla. Lo cual procede, excepto que el testador lo limite expresamente diciendo: *Lego mis siervos que tienen peculio: mis anillos que tienen piedras: mis caballos que tienen jaeces, aderezos &c.*; pues entónces se observará su voluntad,

1 Greg. Lop. ley 32. tit. 9. part. 6. gl. 3. vers. *Item pone quod habens.*

2 Gom. cap. cit. n. 20. vers. *Et idem est. Men.* dicho lib. 4. praesumpt. 173. ns. 2, 8 y sig.

3 L. 44. tit. 9. part. 6.

4 L. *Non ut ex pluribus. ff. De regul. jur.*

5 Gom. lib. y cap. cit. n. 38. vers. *Item adde quod idem est.*

6 Dicha ley 44. tit. 9. part. 6.

porque se entienden legadas únicamente las que tienen la cualidad ó accesorio.

46. Cuando el legado es simplemente de *lana*, se comprende la que está trasquilada y separada del cuerpo del animal, ora esté lavada ó sucia, ora hilada ó por hilar; y estando todavía pegada á la piel se comprende aun esta, mas no la teñida ó hecha tela<sup>2</sup>. Pero el lino, aunque esté teñido ó hecho lienzo, se comprende en el legado<sup>3</sup> (\*).

47. Si el testador lega á uno una finca determinada ú otra cosa específica, y á otro cierta cantidad de dinero, y en su herencia se encuentra solamente el fundo ó cosa legada, parece que el legatario de esta será preferido, porque en él se considera derecho mas poderoso por razon del dominio que de ella se le transfirió con la muerte del testador, ó que el nombrado primero lo será como mas predilecto. Pero nada de esto se hará, y así la dividirán á prorata de lo que la misma cosa y la cantidad legada importen<sup>4</sup>; pues la voluntad del testador, que quiso beneficiar á ambos legatarios, se debe cumplir en todo lo posible.

48. Aunque el testador legue dos ó mas veces una cosa específica, v. gr. casa, viña ú otra á un legatario en un testamento, no está obligado su heredero á dársela ni su estimacion, mas que una vez. Lo mismo procede si le lega cosa consistente en número, peso ó medida, pues tampoco se entiende multiplicado el legado; y así solo llevará una suma, á ménos que pruebe haber querido que fuesen dos legados, y que percibiese ambas sumas<sup>5</sup>.

49. Legando simplemente el testador en su testamento cierta cantidad á uno, y despues la misma en codicilo ó en otra escritura, deberá su heredero entregarlas ambas, no probando este lo contrario de su voluntad<sup>6</sup>; mas no si se la legó segunda vez por alguna cierta causa<sup>7</sup>. Pero si las cantidades son diversas y desiguales en el número, las llevará ambas el legatario; porque es visto haber querido multiplicar el legado, ya le legue primero la ma-

1 Gom. cap. 12. n. 30.

2 Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 55. Este autor cita para fundar su opinion, la autoridad de Ulpiano en la ley 70. ff. *De legatis* l.; pero sobre este punto debe advertirse, que discordaban los juriconsultos romanos, pues Paulo piensa lo contrario en la ley 32. § 6. *De auro, argento, mundo &c.*, porque la lana teñida, dice, no deja de ser lana.—E.

3 Gom. lug. cit. n. 55, quien da por razon de esta diversidad, que la lana por la tinte y el hilado adquiere un precio mucho mayor que el que tiene en bruto, lo que no sucede en el lino.—E.

(\*) La opinion mas racional es que se esté á la común inteligencia que se da en el país á las voces que emplea. Si en él por la voz *lino* se entiende en general el lienzo, se comprenderá en el legado; mas no si sucediere lo contrario. En caso de duda, añade Molina (*De justit. et jur. disp. 202. n. 3*), se estará á la disposicion de dicha ley 70.

4 Gom. ibi n. 34. et ibi Ayllon n. 37. Castill. lib. 4. *Contrav.* cap. 51.

5 L. 45. tit. 9. part. 6.

6 Cit. ley 45.

7 Arg. de la ley 21. tit. 1. part. 6.

yor que la menor, ó esta que aquella. Y lo propio milita si le legó dos, la una puramente, y la otra con condicion; pues se conoce que el testador quiso multiplicar el legado por la nueva y distinta cualidad añadida, excepto que de su disposicion se infiera lo contrario<sup>1</sup>. De suerte que siempre que el testador varía el modo de hacer el legado á un mismo sujeto, ya sea en la cantidad, calidad, condicion, lugar, tiempo ó causa, es visto que quiere multiplicar el legado, y así llevará, y se deberán dar ambas sumas al legatario<sup>2</sup>.

50. Si el testador dice: *Lego mis vestidos, ó mi plata, caballos, siervos &c.*, se entiende legar los que tiene cuando hace el legado; y así el legatario no tiene derecho á mas que á ellos, aunque despues adquiera ó tenga muchos mas, pues se circunscribe su voluntad al tiempo en que testa, y no se amplía al futuro: y lo mismo se entiende si erige mayorazgo de todos sus bienes sin mas expresion, pues no vienen ni se comprenden en él los que despues adquiera<sup>3</sup>.

51. Legando el testador cierta cantidad á las hijas de uno que tiene tambien hijos varones, ó legando á sus hijos cuando igualmente tiene hijas, ¿en uno y otro caso se entenderá con todos el legado? El primero lo llevarán solamente las hijas, porque bajo el nombre de hijas no se comprenden los varones; lo que al contrario en el segundo caso, pues participarán tambien de él: y la razon es porque en el género masculino se comprende el femenino, y no aquel en este<sup>4</sup>.

52. \*Si el testador mandare á sus herederos que den á otro todo lo necesario para la vida, deben aquellos darle lo que fuere menester para su comida, bebida, vestido y calzado, y las medicinas que necesite para curarse cuando se enferme<sup>5</sup>. Asimismo cuando el testador legare á alguno los alimentos sin designar la cantidad ni la cualidad de ellos, si el testador en su vida hubiere acostumbrado dárselos, deberán imitarlo en ambos puntos los herederos; pero si faltare tal costumbre, se arreglarán á las circunstancias personales del legatario, y al estado de la herencia<sup>6\*</sup>.

53. \*Usando el testador al hacer el legado de palabras generales que sean susceptibles de diversas interpretaciones, debemos entender que su voluntad fué legar la cosa que valga ménos. Por lo mismo si legare á otro cierta cantidad de dineros ó monedas,

1 Bart. *Speculat.* tit. *De testam.* § 1. vers.

Item pone.

2 Gom. cap. 12. n. 38.

3 Greg. Lop. en la ley 32. tit. 9. part. 6. gl. 3. col. antepenult. vers. *Quid autem si quis faciat majoram.*

4 Decio *De regul. jur.* in leg. *Foeminae* n. 127. Arg. de la ley 6. al princip. tit. 33. part. 7.

5 L. 5. al fin tit. 33. part. 7.

6 L. 24. tit. 9. part. 6.

deberán darse al legatario los de menor valor que corran en la tierra, á no ser que en el lenguaje comun por esas palabras se expresen los de mayor valor, ó de otro modo pueda averiguarse que tal fue la voluntad de aquel. Igualmente, legando todas sus cartas ó papeles, no se entenderá haber legado sus libros, á ménos que el testador y el legatario sean literatos ó estudiantes, y el primero no tuviere otras cartas que sus libros. Si alguno que tuviere muchas aves y de diversas especies las legare diciendo: *Mando mis aves á Fulano*, deberá haberlas este con sus jaulas, lonjas y prisiones con que estuvieren presas; y no solo las de caza y las que estuvieren en jaula, sino tambien las domésticas, como los pavos y gallinas con sus pollos. Finalmente, teniendo el testador su vino encerrado en cubas ó tinajas, si lo legare diciendo: *Mando á Fulano todo mi vino*, se entiende que lo lega con sus respectivos vasos<sup>1</sup>.

54. Haciendo legado el testador de lo que tiene en cierta parte ó lugar, si en él puso despues, ú otro de su consentimiento ó por su mandado, algunas cosas mas, toca todo al legatario, y se le debe entregar. Lo que al contrario si este ú otro sin ciencia de aquel las hubiere puesto, pues de ellas nada debe llevar, porque no vienen en el legado; y así solo lo que el testador tenia, puso ó metió, ú otro de su consentimiento ó en virtud de su precepto, será lo que lleve.

55. Pero si el testador manda v. gr. sus vestidos ú otras cosas suyas de cierto género que tiene en parte determinada, aunque luego se pongan allí otras del mismo género, si no son suyas, no las llevará el legatario<sup>2</sup>. Y la razon de disparidad consiste en que en este caso se refiere el testador á lo que es suyo, y esto es lo que lega, y no mas; y en el expresado en el precedente párrafo se refiere á lo que está en aquel parage que señala: y así ya sea ó no suyo, lo debe llevar todo, ó la estimacion de lo ageno, porque es visto que así lo quiso.

56. Si lega el testador á su muger ó á otro, v. gr. el trigo que tiene en su trox, panera ó en otro parage, y despues de legado lo consumió, y en su lugar puso otro, pertenece este al legatario, y se le debe dar hasta la concurrente cantidad, y no mas; y la razon es porque se presume que su intencion y voluntad fué subrogarlo en lugar del que tenia y gastó, y por consiguiente dejar subsistente el legado<sup>3</sup>.

57. Cuando lega alguno tanto cuanto habrá ó habrán el heredero ó herederos que instituye, llevará el legatario la mitad de la herencia, y el heredero ó herederos la otra mitad: porque la proposi-

1 L. 5. tit. 33. part. 7.

2 Gom. *De regul. jur.* in leg. *Foeminae* n. 49.

3 Gom. cap. 12. n. 50.

ción indefinida equivale á la universal. Y si le lega tanto cuanto tiene uno de los herederos, se le debe solamente la menor parte en que uno de estos sea instituido<sup>1</sup>; porque en duda se entienden gravados en cuanto menos sea posible, segun derecho<sup>2</sup>.

58. Imponiendo simple y absolutamente el testador á sus herederos el gravámen de dar al legatario, v. gr. ciento, estan obligados á dárselos entre todos, y no cada uno de por sí *in solidum*. Lo mismo procede si instituyendo muchos herederos dice: *Mando que mi heredero dé á Pedro ciento*, porque esta proposicion es indefinida; y por ignorarse cuál es el gravado, respecto nombrar muchos, equivale á la universal, y así todos deben darle á prorata los ciento<sup>3</sup>.

59. Pero sucederá al contrario si el testador dice: *Cualquiera de mis herederos dé á Pedro ciento*, pues entónces todos y cada uno de por sí estan obligados á dárselos totalmente; porque por este modo distributivo de hablar, es visto haber querido gravar omnímodamente á todos y á cada uno á la solucion de los ciento que legó; y así tantos cuantos sean los herederos, serán los cientos que perciba el legatario<sup>4</sup>.

60. Instituyendo el testador muchos herederos, y legando cierta suma á un legatario, si eximió de su solucion á uno de ellos, estan obligados los demas instituidos á pagársela íntegramente de las partes que les corresponden en la herencia, sin deducion de la del exento, del mismo modo que si este no fuera instituido, y no con respecto á que lo es; de suerte que la satisfaccion del total importe del legado se ha de dividir entre los herederos á ella gravados.

61. Siendo instituidos varios herederos en partes desiguales, si el testador deja algun legado á dos de ellos, y los nombra por sus propios nombres, v. gr.: *A Pedro y Juan mis herederos lego tal cosa, ó tanta cantidad, ó tal alhaja*, llevarán y dividirán igualmente entre sí el legado, no obstante la desigualdad de la institucion. Pero si los nombra con nombres apelativos, v. gr.: *A mis herederos Pedro y Juan lego tal cosa ó cantidad &c.*, la partirán á proporcion de la institucion<sup>5</sup>; y lo mismo procede cuando los grava á dar ó pagar algun débito ó legado<sup>6</sup>. De suerte que la dificultad viene á consistir (segun conciben los autores) en si el testador los nombra ó grava por sus propios nombres ántes de titularlos herederos; pues nombrándolos deben llevar la mejora ó legado ó hacer el pago por iguales partes, y nombrándolos primero con el apelativo de here-

<sup>1</sup> Castill. lib. 4. *Controv.* caps. 33 y 44. Co. var. lib. 1. *Var.* cap. 13. n. 9. vers. *Sex.* in *subinfertur.*

<sup>2</sup> L. *Semper in obscuris.* 9. y ley *Semper in stipulat.* 34. al fin ff. *De regul. jur.*

<sup>3</sup> Gom. ibi n. 51. vers. *Et idem est.* et ibi Ayllon n. 54.

<sup>4</sup> Gom. ibi vers. *Secus tamen est.* al fin.

<sup>5</sup> Gom. ibi n. 42.

<sup>6</sup> Gom. ibi vers. *Et idem est.*

deros, á proporcion de la institucion: bien que yo no advierto diferencia en los dos modos de nombrarlos, para que varíe su obligacion y la institucion.

62. Si un legado que tiene consigo algun gravámen se declarase en parte nulo, el gravámen deberá sufrir una rebaja proporcionada á la pérdida del legatario.

63. No puede el legatario aceptar en parte y en parte repudiar el legado que en una cláusula y oracion le hizo el testador, ya sea cosa señalada, v. gr. un vestido, ó de universidad de bienes, v. g. una cabaña, pues aunque en esta se comprenden muchas ovejas, carneros y otras cosas; se entienden y estiman por un solo cuerpo y legado; y así lo ha de aceptar ó repudiar enteramente; y la razon es porque la voluntad del testador, como una é individua, no se puede dividir<sup>1</sup>.

64. En caso que una misma cosa se haya legado á dos individuos, si el uno fallece y el otro es su heredero, puede aceptar del legado la parte que le corresponde, y repudiar la tocante al colegatario: y al contrario, si á uno de los dos se impuso gravámen por el testador, y al otro no; excepto que manifiestamente conste haber querido este que el uno llevase la cosa, y el otro su estimacion, pues entónces el legatario que sucede al otro lo conseguirá todo, porque hace veces de dos personas<sup>2</sup>, y cuando los derechos de dos concurren en la de uno, se consolida íntegramente en este el de ambos, y puede pedirlo<sup>3</sup>.

65. Muriendo el legatario despues que el testador, sin aceptar ni repudiar el legado, si deja varios herederos, pueden uno ó mas de estos aceptar su parte, aunque los otros no quieran la suya, ya sea la manda de una cosa sola ó de universidad de bienes: y la razon es porque el legado y su accion y obligacion se dividen proporcionadamente entre ellos, y así puede cada uno aceptar ó repudiar su parte, porque acepta y repudia todo lo que le toca<sup>4</sup>. Bien que la repudiada no se acrecerá á los aceptantes, porque se contemplan conjuntos con conjuncion legal, la cual no causa ni induce derecho de acrecer<sup>5</sup>.

66. Pero ninguno de los herederos del legatario podrá aceptar ó repudiar parte de la que le corresponde, porque cualquiera heredero representa al difunto por la suya: por lo que al modo que el que lo es por el todo no puede aceptar en parte y en parte repudiar; del mismo modo tampoco puede el suyo dividir la suya

<sup>1</sup> L. 36. tit. 9. part. 6.

<sup>2</sup> Arg. leg. *Si pluribus.* ff. *De legat.* 1.

<sup>3</sup> Gom. cap. 12. n. 20.

<sup>4</sup> Dicha ley 36. tit. 9. part. 6.

<sup>5</sup> Greg. Lop. en dicha ley 36. tit. 9. part. 6. gl. 5. Gom. lib. 1. *Var.* cap. 10. n. 42. y cap. 12. n. 33.